

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2010-01932-04

Se recuerda al apoderado actor que al tenor del canon 115 del C.G. del P. no se hace necesario auto para ordenar las certificaciones requeridas.

Proceda la oficina de apoyo a solventar lo pedido por el extremo demandante en escrito que antecede.

De otro lado, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase el oficio No. 27285.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01216-036

Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que el término de traslado del avalúo allegado por la actora se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de las partes.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01216-036

Conforme al escrito que antecede y por ser precedente, una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** Señalar a la hora de las 12:00 M. del día 16 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50S-40288791, el que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$146.119.500,00.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevara a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

**TERCERO:** *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho—Remates 2021 y

excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicara el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, *se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.*

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00692-37

Conforme lo expuesto, téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar que la abogada Alexandra Patricia Gutiérrez Beltrán reasume el poder especial ante el fallecimiento de la abogada Yolanda Villalba Charry (q.e.p.d.) de acuerdo a la documental adjunta.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00692-37

Con el fin de someter el avalúo presentado al trámite dispuesto en el canon 444 del C.G. del P., deberá darse cumplimiento por parte del perito a los lineamientos del artículo 226 de la misma norma.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00240-II

Para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes;  
**CONSIDERACIONES:**

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibídem, por auto fechado el 11 de junio, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA, y en contra de SEGURIDAD INDUSTRIAL Y HERRAMIENTAS S.A.S. –SEGHER S.A.S. ordenando se notificara esa providencia a la parte demandada por estado, a tenor del numeral 1° del art. 463 ejusdem.

El demandado durante el término de traslado guardó silencio. Ahora, revisando oficiosamente del mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.
4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 500.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**

Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01655-068

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que no se cumple con el requisito determinado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. puesto que el impulso procesal para dar continuidad al asunto se encuentra en cabeza del Juez Civil Municipal de Bucaramanga, quien debe dar trámite a la diligencia encomendada en el despacho comisorio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 25 de julio de 2014 (fl. 39), el Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue a través del auto emitido por este Despacho el 18 de enero de 2019**, mediante el cual, entre otros, se requería al actor

indicara el trámite dado al despacho comisorios elaborado en el asunto; por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 04 de mayo de 2021**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 18 de junio de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, razón más que suficiente para decretar la la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora bien, el argumento expuesto por el censor no tiene asidero jurídico, habida cuenta que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; máxime si en cuenta se tiene el requerimiento efectuado en la última decisión, el cual nunca atendió.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento de estar esperando las resultas de la comisión ordenada en autos.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

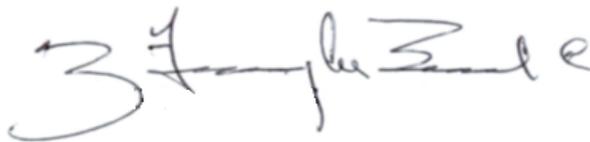
## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendarado 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**

Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00467-25

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la apoderada que a la fecha en que se profirió el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito no se habían cumplido los dos años desde la última actuación realizada, por cuanto mediante el Decreto 564 de abril 15 de 2020 se ordenó la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de mismo año, los cuales deben excluirse; al igual que las demás interrupciones con ocasión a las cuarentenas por localidades dispuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 10 de agosto de 2017 (fl. 28), el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 11 de febrero de 2019**, momento en el cual se entregaron depósitos judiciales al extremo actor; por lo tanto, el termino en comento **feneció el 26 de mayo de 2021**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 18 de junio de 2021 el proceso permaneció

inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la quejosa no tiene asidero jurídico, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda a la profesional del derecho que a partir del 01 de julio de 2020 entro en rigor la virtualidad y todo trámite se surte de dicha forma, sin que posteriormente se haya ordenado otra suspensión de términos.

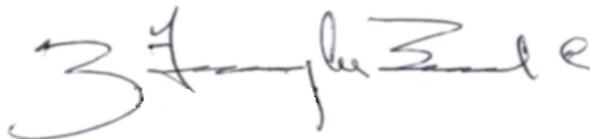
En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición.

### DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01248-26

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la apoderada que la parte demandante cumplió con las cargas atribuibles a su cargo y no le era posible controlar situaciones difíciles que se presentan por cuenta de otras entidades, como lo son las encargadas de las comisiones para llevar a cabo diligencias de secuestro.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 06 de junio de 2018 (fl. 130), el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 11 de febrero de 2019**, momento en el cual se anexo al expediente el despacho comisorio sin diligenciar; por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 26 de mayo de 2021**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 18 de junio de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que

suficiente para decretar la la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que la carga es atribuible a un tercero, en este caso, a las entidades comisionadas.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento»* (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

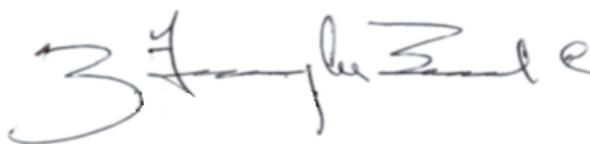
## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendaro II de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01692-24

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la apoderada que la inactividad del proceso no obedece a la negligencia o desidia del actor, quien realizó una normal actividad durante todas las etapas procesales en el tiempo y oportunidad establecidos legalmente, estando sujetos al embargo de remanentes solicitado, situaciones ajenas a su voluntad y responsabilidad. Motivo por el cual, solicita revocar el auto proferido en aplicación al principio de economía procesal, eficacia, celeridad y a fin de evitar dilaciones injustificadas, toda vez que bajo ninguna circunstancia se incurrió en quebrantamiento de norma alguna.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 13 de mayo de 2018 (fl. 39), el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación que interrumpe el término lo fue el 18 de julio de 2018**, momento en el cual el Juzgado II Civil Municipal de la ciudad indicó que el oficio de embargo de remanentes fue remitido al Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión quien conoce del proceso correspondiente; por lo tanto, el término en comento **fenecía el 03 de noviembre de 2020**, ello contando con los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 18 de junio de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría

de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

No sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues no se registra ningún pedimento desde mucho antes de recibir el proceso esta Sede judicial, demostrando desinterés para continuar con el asunto; tan es así que no existe en el expediente respuesta por parte del juzgado al que solicito embargo de remanentes comunicando si efectivamente fueron tenidos en cuenta, o por lo menos petición del actor con requerimiento a ese Estrado para obtener las resultas del caso.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la quejosa no tiene asidero jurídico, habida cuenta que, contrario sensu, durante la **etapa procesal de la ejecución de la sentencia** no adelanto las actuaciones propias de su cargo.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificada la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley, bajo el argumento que “*las situaciones del caso sub-judice resultan ajenas a la voluntad y responsabilidad del demandante*” o la carga es atribuible a un escenario externo o de un tercero, en este caso, el embargo de remanentes y juzgado que conoce del proceso.

Inclusive, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

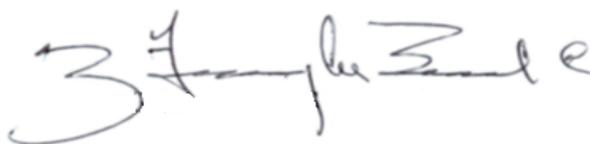
En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición.

### DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** el auto calendarado 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00279-027

Se rechaza de plano el recurso incoado por la abogada Dalis María Cañarete Camacho, por cuanto no tiene legitimidad para actuar en el asunto, habida cuenta que mediante auto de enero 22 de 2019 se aceptó cesión del crédito sin que en el escrito se le haya ratificado el poder inicial.

Sin embargo, en gracia de discusión se recuerda que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de ahí que la liquidación del crédito acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, procede sólo en los casos previstos por la ley, los que claramente aquí aún no se cumplen (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.), y cuando se realiza abonos a la obligación. De de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal<sup>1</sup>.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

DCA

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2006-00813-08

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que no se cumple las reglas trazadas en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., por cuanto en los procesos con sentencia ejecutoriada el plazo previsto para el desistimiento tácito es de dos años, situación que no se presenta descontando el tiempo que el despacho ha estado cerrado a causa de la pandemia, vacancia judicial, paros, semana santa, días de la rama judicial etc.

Agrega que nunca se ha tenido la intención de terminar el proceso, ni tampoco existe negligencia o decidía, por el contrario se ha solicitado múltiples medidas cautelares que han sido infructuosas hasta la fecha e investigado patrimonio de los demandados con el fin de garantizar el pago de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 22 de mayo de 2009 (fl. 129), el Juzgado 8° Civil Municipal de esta ciudad profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación sin duda ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 20 de febrero de 2019**, momento en el cual la oficina de apoyo en virtud de petición realizada por el actor puso en conocimiento que para el asunto no había depósitos judiciales. Cabe advertir que esta actuación a voces de la Corte Suprema de Justicia no es de aquellas que interrumpen el término del desistimiento tácito; para tal efecto son aquellas que conducen a definir la controversia<sup>2</sup>; sin embargo, en gracia de discusión tomaremos dicha fecha; por lo tanto, el término en comento **fenecía el 05 de junio de 2021**, ello contando los 3 meses y 15 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que **al 18 de junio de 2021** el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma citada sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el quejoso no tiene asidero jurídico, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda al profesional del derecho que al tenor del canon 118 del C.G. del P. cuando el término está expresado en meses o años “*su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año*”, es decir, para su contabilización no deberá ser tenido en cuenta los días de interrupción que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado, circunstancia que si ocurre para los términos de días. De tal modo, no opera la interrupción a causa de vacancia judicial, paro, semana santa, día de la rama, entre otros.

Así mismo, no pierda de vista que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia desde junio de 2018, demostrando desinterés para continuar con el asunto.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - neग्रillas del Despacho.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto calendado 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00506-35

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00373-57

Se recuerda al apoderado actor que al tenor del canon 115 del C.G. del P. no se hace necesario auto para ordenar las certificaciones requeridas.

Proceda la oficina de apoyo a solventar a su cargo lo pedido por el extremo demandante en escrito que antecede.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00025-59

Se recuerda al apoderado actor que al tenor del canon 115 del C.G. del P. no se hace necesario auto para ordenar las certificaciones requeridas.

Proceda la oficina de apoyo a solventar lo pedido por el extremo demandante en escrito que antecede.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-01614-58

En los términos del inciso tercero del canon 90 del C.G. del P., se RECHAZA DE PLANO el recurso incoado contra el auto inadmisorio por improcedente.

No sobra advertirle al profesional del derecho que lo solicitado es un requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, *el deber que le asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y mismo decreto).*

Secretaría contabilice el término concedido en auto de junio 18 de 2021.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-01614-58

Pese a que la documental allegada no cumple los requisitos del artículo 444 del C.G. del P. para ser tenido en cuenta como avalúo, se recuerda al apoderado actor que mediante providencia de marzo 10 de 2021 se tuvo en cuenta el avalúo practicado.

Motivo por el cual, nuevamente se conmina para que continúe con el trámite correspondiente con el fin de evitar la paralización del proceso; máxime si en cuenta se tiene que estamos frente a un asunto radicado en el año 2011.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-01039-48

En los términos del canon 286 del C.G. del P. **se corrige el numeral I°** de la providencia de junio 18 de 2021 vista a folio 135 de esta encuadernación, por medio de la cual se aprobó diligencia de remate, en el sentido de indicar el **nombre correcto del abogado** de la parte demandante adjudicataria, el cual corresponde a **DANIEL FERNANDO ARIZA ABRIL**. De igual forma, la especificación de la clase de vehículo, siendo **AUTOMÓVIL** y no como allí se describió.

El resto de la providencia queda incólume.

Por lo anterior, *proceda la oficina de apoyo a dar cumplimiento a la providencia corregida.*

Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de reposición incoado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00274-39

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° Los depósitos judiciales existentes a esta fecha entréguese a favor y nombre de la parte actora.

Los demás devuélvanse al demandado que le hayan sido descontados, siempre y cuando no este embargado el remanente.

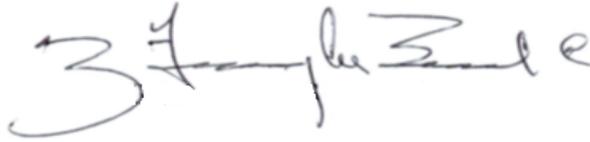
Para tal efecto, Oficiese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 39 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad.

**Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**

Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00133-55

Con el fin de resolver sobre la cesión de crédito aportada, alléguese nuevamente el documento que se pueda imprimir de forma legible, especialmente la última hoja.

De igual forma, deberá acreditarse la calidad con la que funge la persona que suscribe como cesionario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01153-46

De existir depósitos judiciales a favor de este asunto, continúese con su entrega a favor del extremo actor en los términos del canon 447 del C.G. del P.

De igual forma, Oficiese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 46 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01031-53

Atendiendo lo solicitado, *oficiese* a los Bancos BOGOTÁ, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCAMIA para que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 40755, 41973, 41966, 41968 y 41974 de agosto 2 de 2016 respectivamente, so pena de las sanciones correspondientes por desatender la orden judicial. *Remítase anexando copia del respectivo oficio.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00765-60

Se recuerda al apoderado actor que al tenor del canon 115 del C.G. del P. no se hace necesario auto para ordenar las certificaciones requeridas.

Sin embargo, proceda la oficina de apoyo a solventar lo pedido por el extremo demandante en escrito que antecede y a su cargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00780-68

Se recuerda al apoderado actor que al tenor del canon 115 del C.G. del P. no se hace necesario auto para ordenar las certificaciones requeridas.

Sin embargo, proceda la oficina de apoyo a solventar lo pedido por el extremo demandante en escrito que antecede y a su cargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00453-28

Como quiera que la parte actora informo dirección de parqueadero donde puede ser depositado el vehículo objeto de cautela en caso de aprehensión pero no apporto la caución correspondiente, no es posible disponer sobre su traslado.

Por lo anterior, se dispone:

Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas IRT 088 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura. *Oficie en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00692-30

Tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que en el expediente no reposa materializada la diligencia de secuestro a la que hace referencia. Motivo por el cual, no se accede al pedimento y en su lugar deberá adelantar las actuaciones correspondientes para que sea devuelto el comisorio por la entidad comisionada.

De igual forma, se recuerda a la profesional del derecho que de acuerdo a la vigencia del Código General del Proceso el avalúo es carga procesal que corresponde exclusivamente a las partes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00820-38

Se recuerda al apoderado actor que al tenor del canon 115 del C.G. del P. no se hace necesario auto para ordenar las certificaciones requeridas.

Sin embargo, proceda la oficina de apoyo a solventar lo pedido por el extremo demandante en escrito que antecede y a su cargo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 216-00293-08

Conforme lo manifestado en escrito que antecede, en los términos del canon 226 del C.G. del P. se corrige la providencia de junio 25 de 2021, en el sentido de indicar que se reconoce personería como apoderado del extremo actor al abogado ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO y no como allí se refirió.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00293-08

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la radicación del oficio con destino a Bancolombia.

Por lo anterior y dado que el oficio se diligencio tan solo hasta el pasado 2 de julio ingresando el proceso al Despacho, se estará a la espera de la respuesta correspondiente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00769-22

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 090-57229 el despacho en los términos del Art. 595 Núm. 3° del C.G.P., DECRETA SU SECUESTRO.

Para tal efecto comisioné con amplias facultadas inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios al señor *Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Promiscuo Municipal de Tibaná – Boyacá*, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos de rigor.

*Una vez elaborado, remítase a la parte actora junto con los anexos correspondientes para su diligenciamiento.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00546-60

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Se acepta la renuncia del poder conferido por la ejecutante al abogado Carlos Arturo Gonzalez Novoa (fl. 133). Se advierte al apoderado judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P

De otro lado, se reconoce personería jurídica como apoderado de la parte demandante al abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, en los términos del poder conferido visto a folio 141.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00546-60

Se niega lo solicitado hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del canon 43 del C.G.P.; esto es, utilizando los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 209-01631-46

*Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la oficina de apoyo para que revise el expediente y dé cumplimiento a la providencia anterior; habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso con garantía real en el cual se subastó el bien y con su producto se termina el asunto, por lo tanto, no hay lugar a levantar la medida de embargo de este.*

*Cúmplase,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00937-6I

Conforme al escrito que antecede, ofíciase al señor pagador de COLPENSIONES a fin de que se sirva informar en el término de cinco (05) días a éste Despacho judicial y proceso de la referencia, la atención dada a la orden de embargo y retención del salario del demandado, en la proporción de ley dispuesta por el Juzgado 6I Civil Municipal de la ciudad y comunicada mediante oficio No. I7-I777 del I2 de octubre de 2017 recibido el 01 de noviembre de mismo año. En el mismo sentido, deberá allegar un informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina al demandado teniendo en cuenta la comunicación precitada, so pena de las sanciones de Ley *entre ellas, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desatender la orden judicial en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. A su vez, responder por los valores dejados de retener a la ejecutada y multas sucesivas de entre dos a cinco (2 a 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el canon 593 de la misma norma.*

*Secretaria libre oficio en tal sentido y remítase anexando copia del folio 9 vuelto.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00943-38

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental que antecede en virtud de lo solicitado en auto anterior.

En ese orden de ideas, se dispone:

Oficiar al SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SISPRO para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador del aquí demandado MARIO OSWALDO RODRÍGUEZ GARZÓN. *Oficien en dicho sentido.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00943-38

Proceda la oficina de apoyo a verificar si para el presente asunto existe depósitos judiciales y en caso afirmativo, continúese con su entrega a favor del extremo actor en los términos del canon 447 del C.G. del P.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01981-61

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que en el asunto no se ha practicado ni aprobado liquidación de crédito. De igual forma, el juzgado de origen informo que para el asunto no hay depósitos judiciales.

Sin embargo, se dispone; *oficiar* a Banco Agrario de Colombia para que se sirva emitir un informe de títulos judiciales del presente asunto. *Remítase por la oficina de apoyo.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01981-61

En virtud de las actuaciones acaecidas, se dispone:

Por la oficina de apoyo elabórese el oficio ordenado en providencia de julio 15 de 2020 (fl. 6), dándole un término de cinco (05) días al pagador de la entidad para que de respuesta. De igual forma, reitéresele que en lo sucesivo deberá consignar a favor de este Despacho Judicial en la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia, los descuentos efectuados al demandado por cuanto este juzgado es quien tiene actualmente el conocimiento del proceso. *Remítase conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00904-12

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Con el fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, indíquese la ciudad donde se encuentra registrado el bien denunciado como de propiedad de la demandada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00847-08

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Teniendo en cuenta que a la fecha en el expediente reposan dos poderes otorgados por la parte actora a abogados diferentes (Luis Andrés Parra Ortega y Edward David Terán Lara), deberá aclararse y precisarse cual asumirá la representación judicial con el fin de reconocer personería.

De otro lado, de acuerdo a los preceptos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Alejandra María Muskus Carriazo, al poder otorgado por el extremo ejecutante, quien manifiesta estar a paz y salvo por concepto de honorarios.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00403-33

Se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito que hace la aquí demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** a quien se tendrá como cesionaria del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Ratifíquese el poder inicialmente conferido a la abogada Edsy Moncada Fajardo.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00395-079

Como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente, el Despacho DISPONE:

Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas WLU 371 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura o en su defecto. *Oficie en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-006347-40

Se recuerda al apoderado actor que para el avalúo de los inmuebles comprometidos en el asunto deberá dar aplicación a los lineamientos del canon 444 del C.G. del P. y tener en cuenta la correspondiente cuota parte embargada, por cuanto no basta solo allegar el certificado catastral. Por lo tanto, deberá proceder de conformidad para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00580-61

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte actora y las actuaciones acaecidas, se **DISPONE**:

Requerir por **ÚLTIMA VEZ** al señor **PAGADOR** de **IPS LLANOS ORIENTALES** y al señor **GERENTE** y/o **REPRESENTANTE LEGAL** de la misma (*oficiese por separado*); para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rindan informe del motivo o razones por las cuales han incumplido las órdenes impartidas en varias ocasiones por este despacho judicial, mediante oficios Nos. 33659 del 7 de julio de 2016, 4979 de septiembre 14 de 2018 y 53403 de septiembre 6 de 2019, recibidos debidamente en dicha Sede sin una causa justificada, ni amparados en norma legal que le contravenga, con relación al embargo y retención de los dineros de la demandada **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ BERNAL** identificada con C.C. 46.367.518.

Aunado, el gerente y/o representante legal deberá indicar quien o quienes son las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden de embargo.

En el mismo sentido, deberán allegar el informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina a la ejecutada teniendo en cuenta las comunicación precitadas, *so pena de iniciar las sanciones de Ley, entre ellas, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desatender la orden judicial en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. A su vez, responder por los valores dejados de retener a la ejecutada y multas sucesivas de entre dos a cinco (2 a 5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el canon 593 de la misma norma.*

**ADVIÉRTASELE QUE DE NO ATENDER DICHA DISPOSICIÓN SE PROCEDERÁ DE FORMA INMEDIATA A INICIAR LOS TRÁMITES PARA LAS RESPECTIVAS SANCIONES.**

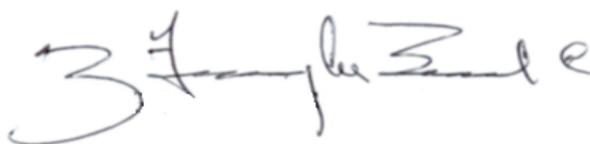
*Oficiese en tal sentido, anexando copia de los folios 49, 54 y 65 de la encuadernación y remítase conforme el canon II del Decreto 806 de 2020.*

De ser el caso, la parte actora indique el correo electrónico donde pueda ser enviada la comunicación.

Vencido el término concedido, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

De igual forma, se conmina al extremo actor para que esté al tanto de la presente gestión con el fin de decidir en derecho.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo N° 2017-01830-40 ACUMULADA**

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto de mayo 07 del año en curso, a través del cual negó la acumulación de proceso ejecutivo con base en garantía real.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala la recurrente que según comunicación emitida por los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias y oficina de apoyo, las solicitudes, memoriales y demás peticiones relacionadas con proceso judiciales deberán ser radicados en formato PDF a través del correo electrónico [ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), absteniéndose de copiar solicitudes a los correos de los Despachos y/o remitirlos a los demás implementados; por lo tanto, la demanda acumulada se radico a dicho email, causando extrañeza al indicar con auto de enero 28 de 2021 que no reposaba evidencia de la radicación.

Frente al rechazo de la demanda indica que, el 8 de julio de 2020 se radico en la dirección para efectos de notificación de su mandante la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. donde no se hace mención especial del folio de matrícula sobre el cual debía hacer valer el crédito; amen que la citación debió realizarse en el año 2018 y no hasta el 2020, ni tampoco se remitió el aviso de que trata el artículo 292. Precisa que el despacho debió inadmitir la demanda acorde con el 93 del código general del proceso y dar oportunidad procesal para corregir, aclarar y/o reformar la demanda y no negar el mandamiento de pago atendiendo que no se hace refirió sobre el folio de matrícula.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

**2.-** Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por la quejosa y pese a que lo enunciado en los incisos primeros de la providencia censurada no da mayor relevancia a la decisión adoptada, pues ello se hizo con el fin de precisar lo acaecido con la radicación de la demanda, es del caso advertirle a la profesional del derecho que no ha dado la debida atención al “COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL de los LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS” difundido inicialmente y vigente aún para los trámites de estos Despacho dando

cumplimiento al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, donde se informa en su numeral segundo:

## ***“2. PRESENTACIÓN DE MEMORIALES Y ESCRITOS.***

Los memoriales y solicitudes relativas acciones constitucionales, desacatos, disciplinarios, habeas corpus, vigilancias administrativas deberán ser remitidos en **formato PDF** al correo electrónico:

*ofiapoyojmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Las solicitudes, memoriales y demás peticiones relacionadas con procesos judiciales deberán ser radicados en **formato PDF** a través del correo electrónico:

*servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Señor usuario estos canales son los únicos habilitados para tales efectos; por tanto, absténgase de copiar su solicitud a los correos de los Despachos y/o remitirlos a tantos como se han implementado, dado que ese actuar, por el número de expedientes que maneja la oficina, genera pérdida de trazabilidad de su petición y una retroalimentación innecesaria. Además, deberá iniciar claramente el número de radicación del proceso (conformado por los 23 dígitos) nombre de las partes, teléfono de contacto y correo electrónico”. (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, podemos observar para que fue creado cada correo institucional, no siendo verídica la afirmación señalada por la profesional; sin embargo, para evitar futuras irregularidades o complicaciones se hace necesario dejar dilucidado el tema, teniendo en cuenta los miles de memoriales que se reciben a diario para los 20 juzgados de ejecución en cada uno de dichos correos; suceso que sin duda dificulta y complica la calificación de la demanda; máxime si en cuenta se tiene que los documentos no fueron escaneados de forma legible y completa, obligando a realizar trazabilidad a la recepción del memorial.

3.- De otro lado, frente al tema principal del auto censurado, esto es, la negación del mandamiento de pago, es importante resaltar lo allí enunciado respecto de los lineamientos contemplados en el canon 463 del C.G. del P., el cual prevé que la demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera y dársele el mismo trámite; circunstancia que sin duda no aplica en el presente asunto pues la inicial es un proceso ejecutivo singular y el acumulado lo es con garantía real.

No obstante, no se puede desconocer que el acreedor se hizo parte en el asunto en virtud de la notificación efectuada por la parte actora conforme lo ordenado en providencia del 20 de marzo de 2018, cumpliendo los preceptos del artículo 462 ibídem; trámite que permite como excepción de acuerdo al espíritu del legislador acumular a proceso quirografario uno con garantía real; cosa distinta fue que el acreedor hipotecario con el fin de dar cumplimiento a la norma en comento y luego de la citación realizada procedió a presentar de forma inmediata la demanda y por falta de conocimiento exacto de su vinculación no lo hizo en debida forma, pues de acuerdo a la documental aportada se puede establecer que la garantía recae sobre dos inmuebles bajo el folio de matrícula 50C-I595683 y 50C-I595814.

De igual forma, tampoco podemos desconocer las vicisitudes que se presentaron para el acceso y funcionamiento de la administración de justicia a causa de la contingencia de la Pandemia del COVID 19 después del mes de julio de 2020, fecha en

la cual se realizó la notificación al acreedor hipotecario; pues muy seguramente revisando el proceso con antelación se podría precisar el folio de matrícula involucrado en el asunto; suceso que sin duda resultaba complejo para la fecha de presentación de la demanda por el motivo explicado.

De esta manera, una vez analizado y revisado con detenimiento el plenario, podemos llegar a la conclusión que si lo pretendido por el acreedor hipotecario fuera un trámite diferente al contemplado en el citado artículo 462, de suyo traería la negación del mandamiento ejecutivo de plano, pero como no lo fue así, se debió facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia para que el extremo actor, como lo hizo en la motivación del recurso, precisara, aclarara o subsanara en el término de ley los defectos de la demanda presentada, dando aplicación al artículo 90 del C.G. del P.

Por todo lo anterior, se revocara la providencia censurada respecto de la negación del mandamiento de pago y como quiera que el acreedor hace uso de la facultad consagrada en el artículo 93 del C.G. del P., esto es REFORMAR la demanda, por economía procesal se le imprimirá el trámite de rigor, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación propuesto, éste habrá de negarse por sustracción de materia; amen que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR el numeral PRIMERO y SEGUNDO** del auto calendarado 07 de mayo de esta anualidad (fl. 466), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NEGAR** el recurso subsidiario de apelación.

*En firme la presente decisión regrese el proceso al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda.*

Notifíquese, (2)



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01830-40

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines penitentes, el radicado del oficio No. O-0321-2048.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021**  
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretario.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00965-06

Se rechaza de plano la solicitud de revocatoria y excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada por extemporáneas.

Cabe advertirle al profesional del derecho que el mandamiento de pago se notificó por estado del 01 de octubre de 2020 de acuerdo a los lineamientos del artículo 295 del C.G. del P. en armonía con el numeral 1° del canon 463 ibídem; de ahí que las anteriores peticiones efectuadas hasta el 22 de junio del año en curso, resultan ser abiertamente extemporáneas conforme los artículos 430 y 442 de la misma norma.

De otro lado, no pierda de vista que la demanda principal continua vigente a partir de las cuotas de administración del mes de agosto de 2009 y la prescripción tan solo opero para las cuotas entre julio de 2005 a julio de 2009. Por ende, los pagos que aduce se realizaron serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad conforme las normas procesales y sustanciales del caso (Art. 446 C.G.P. y 1653 C.C.).

De otro lado, *se requiere a la oficina de apoyo para que deje transcurrir el término consagrado en el inciso 6° del artículo 108 del C.G. del P., habida cuenta que el mismo se interrumpió la ingresar el proceso al Despacho.*

Fenecido regrese el expediente para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01376-II

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la parte actora en escrito que antecede, junto con la documental aportada, lo cual fue puesto en conocimiento del extremo pasivo al correo denunciado para notificaciones.

De otro lado, reunidos los requisitos del artículo 316 del C.G. del P., en concordancia con las previsiones del artículo 314 inciso 3° ibídem, se DISPONE:

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentada en contra de EMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ.

2.- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas y que le corresponda únicamente al demandado Emiro Ordoñez Muñoz. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado que las solicitó.

3.- CONDENAR en perjuicios a quien solicitó medidas cautelares en caso de haberse causado (inciso tercero, Numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., e inciso tercero canon 319 ib.).

4.- CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de \$1.000.000,00.

5. CONTINUAR con el trámite procesal contra la señora FLORA MARINA ROJAS TIBOCHA.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 19 DE JULIO DE 2021</b> Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--